

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 31 84 001 2023 00198 00
Accionante: Heidar Marcel Parada Villamizar
Accionados: Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (DIAN) Y Fundación Universitaria Del Área Andina (FUAA)
Vinculados: Participantes del proceso de selección DIAN 2022-modalidad ingreso
Proceso: Acción De Tutela

Promueve el presente trámite Heidar Marcel Parada Villamizar contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (DIAN) Y Fundación Universitaria Del Área Andina (FUAA), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo, el Derecho al Acceso a Cargos Públicos y Derecho a la Igualdad.

Solicita el accionante como medida provisional, se le ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) suspender de manera inmediata el "Concurso DIAN 2022", así como cualquier otra etapa de este concurso donde se le vulneren los derechos fundamentales.

Ahora bien, observa el despacho que se hace necesario vincular como terceros con interés legítimo a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 - modalidad ingreso; para tal fin se ordena a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), a través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la acción de tutela y el escrito que la contiene, para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días puedan ejercer su derecho contradicción y defensa. Oficiése allegándose copia de las piezas procesales en mención.

Se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue copia de la publicación de los dispuesto en este proveído.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extra limitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber: *“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.*

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o, por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En el presente asunto, la medida provisional solicitada va encaminada a que se suspenda de manera inmediata el “Concurso DIAN 2022”, de lo manifestado en el escrito tutelar se advierte que la medida deprecada no cumple con los parámetros fijados por el alto tribunal constitucional para acceder a ella, pues no resulta necesario suspender el concurso para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración, ya que el primer paso es identificar las reclamaciones, dependiendo estas del calendario estipulado por la CNSC. Los resultados fueron publicados el 02 de agosto del presente año y las reclamaciones se podían radicar del 03 al 04 de agosto de este mismo año, dicha reclamación no se vislumbra en el escrito de la tutela por parte del accionante.

Por lo anterior, considera esta juzgadora que la declaración del accionante no advierte la urgencia, necesidad y amenaza inminente contra los derechos fundamentales, por lo tanto, no se accederá a la medida cautelar, sin perjuicio a las que haya lugar adoptar dentro del trámite constitucional.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela reúne los requisitos formales y con fundamento en los artículos 86 de C.N., 42 del Decreto 2591 de 1991, El Juzgado Primero Promiscuo De Familia, sin necesidad de más consideraciones admitirá el presente trámite, en consecuencia:

RESUELVE:

Primero: Admítase la presente acción de tutela instaurada por Heidar Marcel Parada Villamizar contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (DIAN) Y Fundación Universitaria Del Área Andina (FUAA).

Segundo: Vincular como terceros con interés legítimo a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 - modalidad ingreso; para tal fin se ordena a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), a través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la acción de tutela y el escrito que la contiene, para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días puedan ejercer su derecho contradicción y defensa. Ofíciase allegándose copia de las piezas procesales en mención.

Tercero: CORRASE traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculados, por el término de dos (2) días, para que bajo la gravedad de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, en el mismo término alleguen a este Juzgado la información que consideren pertinente con relación a la solicitud elevada por la accionante en ejercicio de su derecho de defensa.

Cuarto: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por Heidar Marcel Parada Villamizar, por lo expuesto en la parte motiva.

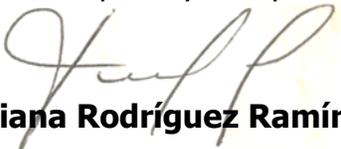
Quinto: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue copia de la publicación de los dispuesto en este proveído.

Sexto: Désele a la presente acción de tutela, el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1.991 y demás normas concordantes.

Séptimo: Téngase como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio.

Octavo: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Comuníquese y Cúmplase


Liliana Rodríguez Ramírez

La juez,